



Tipo de proceso	:	Verbal – Impugnación de actas
Radicación.	:	11001310301920210028800

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del proveído de fecha 08 de febrero de 2022 por medio del cual se declaró no probada la excepción previa alegada por dicho extremo procesal en el presente trámite.

El mentado medio de impugnación se fundamentó concretamente en que, las pretensiones formuladas por el demandante no se deben tramitar en este mismo proceso, pues si bien, eventualmente, las materias de impugnación de actas y reivindicación de inmueble se pueden tratar mediante el verbal sumario, el objeto principal de la demanda formulada por el accionante es la impugnación de un acta de asamblea y particularmente la decisión tomada por ésta, al aprobar los estados financieros de la sociedad, por lo que, no tiene lugar el pedimento referido a declarar que determinado inmueble es propiedad de la Clínica Santo Tomás S.A, cuando está probado desde ya que no es propiedad de la sociedad, recayendo por ende sobre materias absolutamente diferentes.

CONSIDERACIONES

De entrada observa el despacho que los argumentos con los cuales ataca la pasiva el auto recurrido no se encuentran llamados a prosperar, por lo que se mantendrá en su integridad la decisión base de inconformidad.

En efecto, se pone de presente al recurrente que, al estudiarse la demanda presentada, se constata por esta sede judicial, previo a proferir el correspondiente auto admisorio del introductorio, el cumplimiento de los requisitos formales que debe contener dicho escrito, según las disposiciones contenidas en los art. 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Observado el libelo subsanatorio de demanda se tiene que, los pedimentos allí contenidos y que son soporte de la excepción previa alegada, se establecen de la siguiente manera:

“PRIMERA: Que precio (sic) el procedimiento previsto para el proceso verbal y en ejercicio de la acción que instituye el artículo 191 del C. Comercio, Su Despacho declare que la sociedad demandada es propietaria de un activo vinculado a una finca rural situada en el municipio de Fuente de Oro, departamento del Meta y que lo entregó a la socia mayoritaria de la sociedad denominada “Fundación San Cipriano” de manera gratuita en desmedro de los intereses de los socios minoritarios.

“SEGUNDO: Que se declare que la decisión de aprobar los Estados Financieros de la sociedad demandada correspondientes al periodo fiscal que va desde el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020 en los que se excluyó el activo referido en la primera declaración, tomada por la asamblea general extraordinaria de la sociedad demandada, celebrada el 28 de abril de 2021 es absolutamente nula por ser contraria a al interés común de sus accionistas.

“TERCERO: Que al ser declarada absolutamente nula la decisión demandada los administradores deben dar cumplimiento a los ordenado por el artículo 192 del Código de Comercio”.

Ahora al observar la desavenencia puesta de presente por la pasiva en el recurso bajo estudio se tiene que, la misma se dirige a indicar que, los pedimentos efectuados por la activa no se pueden

tramitar en el mismo proceso, esto es, la impugnación de actas y la reivindicación de un inmueble, como quiera que, el objeto principal de la demanda lo es la impugnación de un acta de asamblea y particularmente la decisión tomada por ésta de aprobar estados financieros, sin que tenga entonces sentido el pedimento referido a declarar que determinado inmueble es propiedad de la Clínica Santo Tomás S.A, cuando está probado que no es de su propiedad, más cuando el propio demandante, en representación de terceros, presentó demanda de reivindicación de inmueble ante el Juez Promiscuo Municipal de Fuente de Oro (Meta), lugar de ubicación del inmueble, advirtiéndose por el despacho que, los argumentos con los cuales se sustenta la impugnación a la decisión objeto de análisis, no tienen el carácter de formal, es decir, no tienden a atacar la alegada indebida acumulación sino la improcedencia de las mismas, lo cual debe debatirse y decidirse de fondo en el respectivo fallo de instancia, teniendo en cuenta para ello la naturaleza de la acción que fue impetrada, sin que fuere procedente entonces el respectivo ataque en esta etapa del proceso por vía de excepción previa, sino por vía de excepción perentoria, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos para ello, razón por la que, el auto objeto de ataque ha de ser mantenido en su integridad.

DECISIÓN

Ahora bien, frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto, la misma se niega por no encontrarse el auto recurrido, enlistado en el art 321 del C. G. de. del P.

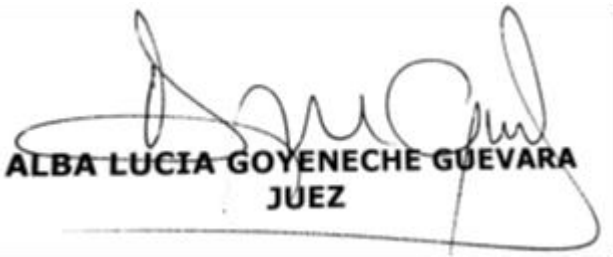
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Primero. No reponer el proveído de fecha 08 de febrero de 2022, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en demanda inicial, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>14/06/2022</u>	se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO No. 099</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria	